

RESOLUCIÓN DNCP N° 4.784/18

Asunción, 06 de diciembre de 2018.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4257/18 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS CON RUC N° 4264146-2 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 6032 SAN RAMON DE LA COMPAÑÍA 3° KA'AGUY CUPE' ID N° 340.788: Y CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 604 LAURELTY DE LA COMPAÑÍA 10 LAURELTY' ID N° 340.790 CONVOCADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ".-----

VISTO:

El expediente caratulado: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4257/18 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS CON RUC N° 4264146-2 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 6032 SAN RAMON DE LA COMPAÑÍA 3° KA'AGUY CUPE' ID N° 340.788: Y CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 604 LAURELTY DE LA COMPAÑÍA 10 LAURELTY' ID N° 340.790 CONVOCADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ", la providencia por la cual se llama a autos para resolver, el Dictamen Jurídico emitido por la encargada del proceso y; -----

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

Que, la Ley N° 3439/07 "Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.784/18

Que, el Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los procesos sumarios de aplicación de sanciones.-----

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, mediante el cual fue nombrado Director Nacional el Abg. Pablo Seitz Ortiz.-----

Que, en fecha 21 de noviembre de 2018, el Sr. Carlos Maria Gimenez Florentín en representación de la firma unipersonal CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS según el escrito recibido a través de Mesa de Entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 8187/18, se presenta a interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 4257/18 de fecha 06 de noviembre de 2018.-----

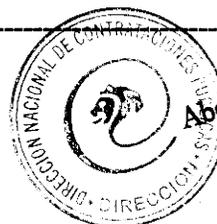
El escrito ingresado en su parte pertinente expresa: "...el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN es un recurso aceptado por nuestra jurisprudencia nacional-, que siempre, contra toda resolución administrativa cabe el recurso de reconsideración. En este sentido, cabe señalar y mencionar: "el reconocido autor nacional Salvador Villagra Maffiodo, en su obra Principios de Derecho Administrativo (Editorial El Foro, Asunción 1.981, pág. 314), refiere: "4. Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración, llamado también de reposición o de revocación se interpone ante la misma autoridad que dictó la resolución. Se funda, a falta de texto legal expreso, en los preceptos constitucionales arriba citados y en la facultad de la autoridad administrativa de revocar por contrario imperio la resolución dictada por ella misma". 'Salvo impedimento legal expreso, dicha facultad de la autoridad de rever sus propios actos solo está limitada por la irrevocabilidad del acto que juega en principio solo si la revocación ha de tener efecto en perjuicio del particular, lo mismo que la prohibición constitucional de la retroactividad. Pero si la revocación va a tener efecto a favor del particular y la ley lo permite o se trata de corregir un defecto de nulidad o anulabilidad manifiesta no hay ningún impedimento para que la autoridad haga lugar al recurso de reconsideración y revoque su propia resolución". El Decreto No 7434 de fecha 7 de octubre del 2011, dispuso ciertas Reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)' con el objeto de dotar al recurso de Reconsideración de las formalidades necesarias para su planteamiento y resolución, por lo tanto **me encuentro en íntegro cumplimiento de dicho Decreto.** El Artículo 23° del Decreto arriba individualizado otorga la posibilidad de plantear el Recurso de Reconsideración contra la Resolución dictada por el Director Nacional de Contrataciones Públicas en los procesos de protestas e investigaciones de oficio. Que para la presentación de la solicitud del Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones recaídas en los procedimientos de Protestas el plazo ~~se encuentra~~ establecido en el mismo Decreto 7434/11 - Artículo 24° - en el cual se establece el **5 (Cinco) días hábiles para**


Abg. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.784/18

la interposición del recurso.... **PETITORIO, MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:**

En primer lugar, planteamos el **Recurso de Reconsideración** contra la resolución **DNCP N° 4.257/2018** que Dispone la **INHABILITACION POR 3 (TRES) MESES A LA FIRMA UNIPERSONAL CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS de CARLOS MARIA GIMENEZ FLORENTIN con RUC No 4264146-1** y; en la **Resolución DNCP N° 3000/2018** en la cual se ordena la instrucción de Sumario Administrativo; con resultado perjudicial para la Empresa Proveedora del Estado. Si bien reconozco, que luego de la instrucción del sumario y posterior análisis y verificación de la documentación en cuestión dicho Certificado de Origen ha reflejado una adulteración en el contenido, que si bien es cierto, no he realizado una verificación y/o validación de las documentaciones a ser presentadas en la Municipalidad de Capiatá para ambos IDs (340.788 y 340.790); A la vez reconocer que dicha situación no me exime de responsabilidad como representante Legal de la Empresa. Que, cabe recalcar que la Empresa **CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS con RUC N° 4264146-2, no posee ningún antecedente ya sea por similar hecho o por incumplimiento de Contrato**. Por lo que dicha situación nos ubica en una circunstancia muy atroz y vergonzosa siendo de que la conducta de la Empresa **CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS** siempre fue mantener directivas rigurosas y estrictamente adecuadas a las disposiciones legales vigentes que regulan las Contrataciones con el Estado Paraguayo. Bien es cierto que las documentaciones y ofertas pertinentes son elaboradas por una persona, la cual he mencionado en el descargo presentado, además mencione que dicha persona ha dejado de asistir repentinamente a su lugar de trabajo Motivo por el cual he decidido, **presentar denuncia ante el Ministerio Publico por falsificación de documentos en contra de la persona Encargada de preparar y presentar ofertas en nombre de la Empresa**. De esa manera demostrar que bajo ningún sentido a sabiendas presentaría documentaciones que puedan deshonorar el proceder de la Empresa y mucho menos incurrir en hechos delictivos que puedan perjudicar la trayectoria y ética de la Empresa. Por todo lo expuesto, en **PETITORIO a la DNCP**, solicito el **'CAMBIO DE SANCION: DE INHABILITACIÓN A UNA AMONESTACIÓN'** teniendo en cuenta que dicha Empresa no posee ningún antecedente, ya sea por incumplimiento a contrato ni de hechos delictivos en relación a perjuicios o daños patrimoniales al Estado Paraguayo; esto debido a que con dicha Inhabilitación impuesta s/ **Resolución DNCP No 4257/2018**, provocaría un perjuicio relación a posibles adjudicaciones previstas y compromisos en puerta ya casi asumidos. Además de que, el rubro de construcciones es la única actividad que desarrolla la Empresa Generando fuentes de trabajo a varios compatriotas que dependen directamente de lo que vayamos obteniendo en materia de compromisos o Adjudicaciones. Sin otro particular, me despido, rogando se haga lugar al Recurso de Reconsideración y que sea estudiado y analizado nuestro petitorio..." (Sic).-----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.784/18

Que, en fecha 26 de noviembre de 2018, por **Resolución DNCP N° 4.592/18** se dispuso la apertura del procedimiento de reconsideración y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el presente procedimiento.-----

Que, en la misma fecha citada, de conformidad al procedimiento de rigor, por **A.I. N° 1.976/18** se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsid00eración y notificar al recurrente de la apertura del presente proceso.-----

Que, cerradas las actuaciones el Juzgado de Instrucción ha dictado la providencia que llama a "autos para resolver".-----

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que, expuestos los argumentos de la firma recurrente, corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho.-----

En primer término se indica que el recurrente ha dado cumplimiento al Art. 24° del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible.-----

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma.-----

Conforme se expone en el escrito recursivo, el Sr. Carlos Gimenez Florentín representante de la firma unipersonal CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 4.257/18 de fecha 06 de noviembre de 2018, dictada en el marco del procedimiento caratulado: **"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS CON RUC N° 4264146-2 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 6032 SAN RAMON DE LA COMPAÑÍA 3° KA'AGUY CUPE' ID N° 340.788: Y CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 604 LAURELTY DE LA COMPAÑÍA 10 LAURELTY' ID N° 340.790 CONVOCADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ"**; con el objeto de solicitar una revisión de la misma.-----

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha resuelto: **"3. DISPONER LA INHABILITACIÓN de la firma unipersonal CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS DE CARLOS MARIA GIMENEZ FLORENTIN CON RUC N° 4264146-2 por el plazo de plazo de TRES (03) MESES, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL**



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP 4

Cont. Res. DNCP N° 4.784/18

REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 2051/03"; pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en los supuestos de los incisos c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-----

Para resolver lo anterior, la Dirección Nacional razonó de la siguiente manera: -----

- "como se menciona en el apartado referente a los hechos, la firma en cuestión presentó en el marco de los llamados que nos ocupan, el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 20.869, en el cual se verifica la fecha de emisión 15 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 15 de junio de 2018". -----
- "...A fin de aclarar la situación, la Dirección Jurídica de la DNCP mediante Nota DNCP/DJ N° 3.299/18 de fecha 09/03/2018, solicitó al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), remita copia autenticada del referido documento. En respuesta, por nota DGFI N° 12 de fecha 22/03/2018, la Dirección General de fomento Industrial del MIC, remitió adjunto el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 20.869, emitido a la firma GIMENEZ FLORENTIN CARLOS MARIA, RUC N° 42641462, con fecha de emisión 22 de agosto de 2017, con vencimiento el 20 de diciembre de 2017". -----
- "...Ahora bien, de la comparación de los documentos obrantes en el expediente, se verifica que la fecha de emisión y vencimiento del Certificado presentado por la firma CONSULTORIA GIMENEZ & HIJOS, Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 20.869 (fecha de emisión 15 de febrero de 2018 y fecha de vencimiento el 15 de junio de 2018), no concuerda con la fecha de expedición y vencimiento del mismo certificado expedido por el Ministerio de Industria y Comercio (fecha de emisión 22 de agosto de 2017, con vencimiento el 20 de diciembre de 2017). Es así que, verificados los datos brindados por el denunciante, encontramos que el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 20.869 presentado por la firma sumariada, no condice con los datos del Certificado expedido por la Institución emisora, constatándose así la falta de veracidad de la información proporcionada por la sumariada y configurándose de este modo el supuesto contemplado en el inciso "C" del artículo 72 de la Ley 2.051/03".-----
- "Al respecto, resulta oportuno recordar que la firma oferente, mediante el Formulario de Oferta presentado en el marco de los llamados de referencia, ha declarado bajo juramento haber verificado toda la documentación que compone la oferta y el contenido de la misma, incluso de aquellos gestionados por terceras personas; por tanto no se encuentra eximida de responsabilidad". -----

Habiendo expuesto los argumentos de la Dirección Nacional, corresponde seguidamente desglosar el escrito de reconsideración presentado y analizar los puntos a los que hace referencia la firma recurrente, a los efectos de resolver la presente reconsideración como mejor proceda en derecho. -----



Pablo Sertiz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4.784/18

El recurrente funda su reconsideración en base a los siguientes argumentos: -----

- *Solicito el cambio de sanción, de inhabilitación a una amonestación teniendo en cuenta que la empresa no posee ningún antecedente, ya sea por incumplimiento de contrato ni de hechos delictivos.* -----
- *Con la inhabilitación impuesta se provocaría un perjuicio en relación a posibles adjudicaciones previstas y compromisos en puerta casi asumidos.* -----

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso interpuesto, esta Dirección Nacional ha constatado que no existen méritos suficientes para revocar o modificar la Resolución DNCP N° 4.257/18, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación: -----

Primeramente cabe mencionar que del escrito de interposición del recurso de reconsideración se desprende que el recurrente lejos de impugnar el análisis realizado en el marco del procedimiento de sumario -estudio que determinó que la conducta de la firma unipersonal CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS se encuentra subsumida en los presupuestos del inciso c) del Art. 72 de la Ley 2051/03- y los informes en los cuales se sostiene la decisión adoptada más bien reconoce su responsabilidad por la falta cometida.-----

Seguidamente, el recurrente solicita se disminuya la sanción de inhabilitación a amonestación atendiendo a que el mismo no cuenta con ningún antecedente anterior. -----

Sobre este punto, primeramente ha de destacarse que recurrente lejos de sustentar con nuevos argumentos su petición o aportar elementos que la eximan de responsabilidad se ha limitado a solicitar la disminución de la sanción aplicada. -----

Cabe indicar al recurrente que el proceso sumario instruido por esta Dirección Nacional busca dilucidar la existencia o inexistencia de infracciones a la ley, en este caso, si el oferente presentó o no información falsa a la Convocante, lo cual se ha comprobado con las documentaciones glosadas en autos, entre ellas la confirmación por parte del MIC de que el documento presentado por el oferente en ambas convocatorias no concuerda con el documento emitido por dicha cartera de Estado. -----

Por tanto, atendiendo a que existen suficientes documentaciones que avalan que el sumariado actuó proporcionando documentación con contenido falso, pretendiendo así beneficiarse con el margen de preferencia, y no habiendo desvirtuado las mismas tenemos que no existen elementos para disminuir la sanción de inhabilitación a una amonestación. -----

El recurrente también funda la petición expuesta anteriormente indicando que la sanción impuesta le ocasionaría perjuicios. Sobre este argumento ~~ha de indicarse al mismo que la~~

Cont. Res. DNCP N° 4.784/18

inhabilidad para contratar con el Estado es una sanción de carácter temporal y no permanente, pudiendo nuevamente la empresa reintegrarse al sistema de compras públicas una vez finalizado el periodo de inhabilitación. Así también, es importante aclarar al recurrente que la misma se empieza a computar una vez que quede firme la decisión de la máxima autoridad, no afectando a aquellos contratos suscriptos con anterioridad a la sanción.-----

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no corresponde la reducción ni modificación de la sanción impuesta inicialmente.-----

En consecuencia y atendiendo a que el recurrente en su escrito de reconsideración no hace referencia alguna al análisis en el cual se sustenta la sanción impuesta, se considera que la postura asumida por esta Dirección en relación a la conducta atribuida se considera firme al no haber sido cuestionada. -----

Por tanto, en razón a lo brevemente expuesto se tiene que el recurrente no ha desvirtuado el análisis realizado en el marco del proceso de origen, así como tampoco ha refutado las documentaciones que sirvieron de sustento para imponer la sanción. Ante ello, vemos que no se encuentran reunidos elementos para hacer lugar a su pretensión. -----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11.-----

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE

- 1. RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4257/18 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSULTORA GIMENEZ & HIJOS CON RUC N° 4264146-2 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 6032 SAN RAMON DE LA COMPAÑÍA 3° KA'AGUY CUPE' ID N° 340.788: Y CONTRATACIÓN DIRECTA PARA 'REPARACIONES VARIAS EN LA ESCUELA BÁSICA N° 604 LAURELTY DE LA COMPAÑÍA 10 LAURELTY' ID N° 340.790 CONVOCADAS POR LA MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución;-----**
- 2. RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 4257/18 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, en la medida de lo estudiado y analizado; y,-----**
- 3. COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar.-----**


Abg. PABLO SEITZ ORTIZ
Director Nacional - DNCP